

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de abril del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “E. V. S. S/ ABUSO SEXUAL Y EXHIBICIONES OBSCENAS”, legajo MPF-CI-01716-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la doctora Alejandra Altamira, la Defensora de Menores doctora Alicia Merino (en representación de A. G. V. S. de 9 años de edad nacida el 08/10/2016. Si bien no hay intereses contrapuestos con sus representantes legales, se decidió junto con la fiscalía la intervención de la defensoría de menores en tanto hubo un periodo del proceso en que hubo resistencia o falta de colaboración de los progenitores. Ante la duda se decidió continuar), y por la Defensa el doctor Mario Sebastián Nolivo en representación del señor S. E. V., también presente en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía y la Defensora de menores no tuvieron objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 29/12/2025 el Juez de juicio de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro doctor Marcelo Gómez resolvió en lo pertinente: I.- Declarar culpable a S. E. V., de demás condiciones personales consignadas en el legajo, a título de autor de los delitos de abuso sexual simple reiterado 3 hechos, -primero, segundo y tercero- y exhibiciones obscenas(hecho 4) todos en concurso real (art. 119 primer párrafo, 129 2do. Párrafo, 45 y 55 del CP) y condenarlo a la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional y pago de las costas del proceso (artículos 266, 267 y 268 del CPP, 40, 41 del CP). II.- Imponer a S. E. V. pautas de conducta conforme al art. 27 bis del CP.: No cometer nuevos delitos. Mantener el domicilio fijado en este proceso el que en caso de modificarlo debe dar aviso al Juzgado de Ejecución. No consumir alcohol en exceso ni estupefacientes en lugares públicos. La prohibición de todo tipo de contacto

por cualquier medio de E. V. con la víctima A. V. S. y por terceras personas. Presentaciones ante el IAPL de manera bimestral todo por el plazo de 2 años y bajo apercibimiento de Ley.

Consta que se acusó por los siguientes hechos:

Primero: Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, en la zona ribereña (Río Neuquén) cercana al domicilio en que residía la víctima A. G. V. S. (nacida el 08/10/2016) de 7 años de edad, junto a su grupo familiar, ubicado en barrio Costa Norte casa 48, sector A, en fecha no precisada con exactitud pero ubicable en el período comprendido entre el 01/12/2023 y el 18/01/2024 en horas de la tarde.- En dichas circunstancias de lugar y tiempo, la víctima A. G. V. S., se encontraba en el río junto con su papá, su hermano menor de edad, el imputado S. E. V. y su pareja M. C., ocasión en la que éste último la levantó a upa con la finalidad de arrojarla al agua y la abusó sexualmente, introduciendo su mano por debajo del short y de la bombacha que llevaba puesta, tocándole la vagina (pachula según los dichos de la víctima). Ello ocurrió al menos en tres oportunidades y en días distintos.

Segundo: Ocurrido en la ciudad de Cipolletti en la zona ribereña cercana al domicilio en que residía la víctima A. G. V. S. (nacida el día 08/10/2016) de 7 años de edad, junto a su grupo familiar, ubicado en, en fecha no precisada con exactitud pero ubicable en el período comprendido entre el 01/12/2023 y el 18/01/2024.- En dichas circunstancias, la víctima se encontraba en su domicilio junto a su familia y tres amigas menores de edad. Momento en el cual su papá acompañó a sus tres amigas a buscar juguetes a su habitación, mientras la mamá le pidió a la víctima que vaya a la cocina a buscar una taza de té, allí se encontraba S. E. V.- La niña se subió a una pequeña mesa que tenía para alcanzar la taza de té y en ese momento el imputado la abusó sexualmente, toda vez que sorpresivamente le introdujo su mano por debajo de la pollera y ropa interior de la niña, tocándole la vagina.

Tercero: Ocurrido en la ciudad de Cipolletti en la vivienda en que residía la víctima A. G. V. S. (nacida el día 08/10/2016) de 7 años de edad, junto a su grupo familiar, ubicado en, en fecha no precisada con exactitud pero ubicable en el período comprendido entre el 01/12/2023 y el 18/01/2024. En dichas circunstancias de lugar y tiempo el papá, la mamá y el hermano de la víctima se encontraban acostados en una cama mirando una película y en la misma habitación pero en otra cama, se encontraba la víctima, a su lado M. y sobre el lado izquierdo, el imputado, todos tapados con una manta; en un momento dado S. E. V. abusó sexualmente de A. G. V. S., toda

vez que introdujo su mano por debajo de la frazada y le tocó la vagina por debajo del short y de la ropa interior que llevaba puesta; ante dicho accionar la niña quitó la mano de S., se levantó y se fue a la cama de sus padres.

Cuarto: Ocurrido en el domicilio del imputado S. E. V., ubicado en calle de la ciudad de Cipolletti, en fecha no precisada con exactitud pero ubicable en el período comprendido entre el 01/12/2023 y entre 18/01/24.- En dichas circunstancias de tiempo y lugar, la víctima A. G. V. S. (nacida el 08/10/2016) de 7 años de edad, se encontraba allí, con el pretexto de pedirle que le convidara "pipas".- El imputado E. V. llamó a la menor y cuando esta se hizo presente en la habitación en la que se encontraba solo el imputado, este último se destapó y le exhibió obscenamente se pene (píln según la menor), por lo que la niña se fue corriendo hacia la cocina.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Defensa: Manifiesta que viene a interponer recurso de impugnación contra la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal del 29 de diciembre de 2025 que declaró la culpabilidad del sr. S. E. V. como autor de los delitos de abuso sexual simple reiterados -3 hechos- y exhibiciones obscenas -4to hecho-.

Expresa cada uno de los hechos por los cuales recayó la condena a su asistido y cita fragmento del resolutorio del Tribunal Unipersonal quien sostuvo que, sin perjuicio de carecer elementos que permitan comprobar la oportunidad personal del acusado para cometer los hechos, ello no obsta para tener por acreditado con el grado de certeza que se exige a un veredicto condenatorio valorando el resto de la evidencia producida en el debate y se pudo establecer que los 4 hechos ocurrieron tal como fueran imputados, pues la corroboración principal se desprende del develamiento de la víctima a su abuela materna, y junto con ello el informe de la psicóloga tratante, y el rol de los docentes de la escuela a la que concurría la menor.

Entiende que la sentencia halla sustento probatorio que no alcanza a desplazar el estado de inocencia, considerando que la prueba de cargo resulta insuficiente por apoyarse en los relatos de la niña, sin corroboración en otros elementos externos objetivos.

En tal sentido, sostiene que el juez omitió considerar que ante la existencia de dos hipótesis, que no pudiendo descartar fehacientemente la versión de su asistido, la aplicación del principio del in dubio pro reo resulta obligatoria, con lo cual advierte que la sentencia aparece como una decisión que se aparta de las reglas de la sana crítica, sustituyéndola por meras probabilidades.

Esgrime así que el primer agravio radica en la arbitrariedad de la sentencia por omisión

de las máximas de la experiencia, ante la imposibilidad física y la falta de oportunidad para cometer los hechos, por cuanto el Juez ignoró las contradicciones existentes entre los dichos de la niña, el padre y la madre respecto a quién estaba en el río en ese momento, a lo que agrega que el escenario de riesgo al respecto que contradice el perfil de E. V.

Sostiene que dicha afirmación se respalda en la declaración del psicólogo Blanes Cáceres, quien concluyó que el imputado se encontraba en condiciones de evaluar beneficio -de lo que podría llegar a perder- y eso no lo tuvo presente el juez, dado que refiere, sustituye en la prueba de la oportunidad por una presunción de infalibilidad del relato de la menor omitiendo que para condenar debe existir una posibilidad fáctica real. En cuanto al segundo hecho el Juez convalida un relato donde el presunto abuso ocurrió mientras la madre estaba en la casa, y el padre, según su declaración, a pocos metros buscando unos juguetes. Aduce que existe una contradicción insalvable entre la oportunidad que el juez da por probada en este hecho y la descripción que el padre da en juicio sobre el hogar. En tal sentido, expresa que el Juez admite que estaban solos en la cocina pero omite

que esa soledad era momentánea y bajo riesgo inminente de que los padres, que estaban muy cerca, pudieran percibir ello desde el living.

Cita lo expresado por el psicólogo Blanes Cáceres y aduce a modo de conclusión que un agresor racional no se expondría a ser descubierto en esas circunstancias en una vivienda ajena con los padres presentes con quienes mantenían una amistad.

Respecto al tercer hecho, considera que la valoración del Magistrado carece de fundamentación, violando el principio de razón suficiente, por descartar sin más que ante un acto de esta naturaleza, se requiere movimientos físicos, desplazamientos, movimientos, una resistencia mínima y que en el silencio de una habitación donde están mirando una película resulta fácilmente perceptible por los sentidos.

Finalmente respecto del hecho ocurrido en la habitación del imputado, sostiene que la sentencia se basa exclusivamente en un relato carente de soporte periférico. Alega que el juez descarta el testimonio de M. C. por ser la pareja de E. V. y por considerarse una cuestión subjetiva, pero no explica por qué el relato de la niña debe ser considerado una verdad absoluta cuando no hay ningún indicio que lo respalde.

Aduce que el juez utiliza el miedo y la angustia que percibe en la menor como una prueba de los abusos, sin embargo, menciona que en el cuarto hecho la menor relató que se dirigió voluntariamente a la habitación del imputado, omitiendo el Magistrado

analizar esta conducta activa de la niña que contradice esta hipótesis.

Señala la defensa que el juez cita a Buompadre para definir lo obsceno pero no logra probar que en caso de haber ocurrido una desnudez, esta haya tenido que ver con alguna cuestión accidental o cotidiana ya que su asistido se encontraba en su propia casa en su misma habitación.

Sostiene así, que la sentencia no alcanza a explicar como pudieron ocurrir tales maniobras que describen en los hechos sin que ninguno advirtiera una situación extraña como esta.

Por otra parte expone el segundo agravio -arbitrariedad en la valoración del testimonio de la menor- esgrime que el Tribunal confió en el testimonio de la niña sin dejar lugar a dudas, pero el letrado refiere que hubieron contradicciones entre los dichos de la menor en cámara Gesell y los testimonios en juicio, que incide en la imputación quitando toda fiabilidad como fuente primaria de información. Considera que ha quedado acreditado en debate que de la acusación no surgió un develamiento espontáneo por parte de la niña, sino que emergió luego de una ruptura de esta relación de amistad entre el imputado y su pareja con la familia de la menor por motivos estrictamente económicos, contexto previo que entiende, podría llegar a dar lugar a cierta manipulación o inducción al relato de la menor por parte de los padres o de la abuela, cuestión que fue planteada en juicio y la sentencia omitió tratar. En tercer lugar, se agravia ante la existencia de una errónea valoración al informe pericial de la Lic. Bonanata que concluyó que no había hallado indicadores de abuso sexual infantil en la menor, bajo el pretexto de que fue prematura. Considera que utilizó los cambios de conducta que surgen del informe como prueba de cargo en contra del imputado, surgiendo aquí una contradicción lógica en el fallo al no contemplar que la angustia de la niña coincide justamente con el desarraigo y el conflicto familiar mencionado.

Destaca el defensor, que la Lic. admitió que su intervención fue de asistencia y contención basada en lo que la madre le decía y no en lo que la niña le había develado, por lo que entiende que, al no haber un develamiento en el contexto de una terapia, el Juez condenó a su asistido en base a una interpretación indirecta de la psicóloga.

Finalmente como ultimo agravio, sostiene que hubo una errónea valoración de la pericia que hace el Lic. Blanes Cáceres, dado que el juez utilizó su pericia -señala que esa defensa del Lic.- para perfilar negativamente a E. V., cuando el Lic. fue muy claro en juicio al decir que el imputado no presentaba una psicopatología estructurada ni rasgos de agresor sexual, actuando bajo parámetros de racionalidad y evaluando costos

beneficios. Así, refiere que el juez utilizó datos incongruentes que constituyen una clara violación al derecho de defensa y de la presunción de inocencia, motivos por los que solicitó que se tenga presente lo manifestado y se haga lugar al recurso dictando la absolución o bien se anule con reenvío para dictar un nuevo fallo conforme a derecho.

Fiscalía: Por su parte, la sra. fiscal expresa en respuesta al primer agravio, que no hubieron contradicciones entre lo declarado por A. y lo declarado por sus padres respecto a la presencia de otras personas en ese momento, dado que el período del hecho, fijado entre los meses de diciembre del 2023 y enero del 2024, hay 60 días y al menos en 3 días de esos 60 ocurrieron estos hechos.

Señala la imposibilidad de exigirle precisiones a la víctima, quien solo pudo hacer referencia a la edad que tenía y al momento que le devela estos hechos a su abuela, lo que dio la posibilidad de delimitar el periodo de tiempo entre diciembre del 2023 y enero del 2024. En tal sentido, expresa que la niña a preguntas de la Lic. Sarno -quien la entrevistó- fue clara y dio razones de quienes se encontraban y por qué nadie pudo ver cuando el imputado la abusaba sexualmente.

La niña contó que ingresó al río con el imputado y su pareja a la parte más profunda del río y su papá se había quedado en la orilla sentado en un tronquito, o sea no había ingresado al río. Su mamá estaba cocinando y explicó que la pareja del imputado estaba mirando por otro lado, por lo que en lo que hace a la oportunidad, refiere que quedó descartado con la declaración de A. al decir que nadie vio cuando el imputado la tocaba, siendo que resultan acciones cuya realización solo demandan de unos segundos, por lo que entiende que es fácticamente posible de que estos hechos ocurrieran, lo explicó bien la nena y fue corroborado.

Respecto al hecho segundo que ocurrió en la cocina de la casa de la víctima, señala que no hubo ningún croquis porque ya se habían mudado al momento de la declaración en cámara Gesell, pero que conforme a la declaración del padre, la cocina donde ocurrieron los hechos estaba ubicada al fondo de la vivienda, y si bien cuando todos estos hechos se dieron siempre cuando estaba la familia de la víctima y del imputado, menciona que la niña explicó

que al ir a la cocina y subirse a un banquito, en ese momento el imputado la abusó sexualmente realizando tocamientos.

Por otro lado, en respuesta a la postura de la defensa de que, en base a la pericia de personalidad realizada por el Lic. Blanes Cáceres, resulta imposible que E. V. haya

cometido tales actos aduce que la fiscalía se respalda en lo concluido por el mismo Lic. en cuanto sostuvo que es una persona que puede adaptarse a normas sociales y como presenta en principio sanía psíquica, puede violentarlas también en el momento en que quiera y no lo excluye de cometer estos hechos de abuso sexual tal cual como lo mencionó el licenciado en su declaración.

Con relación al tercer hecho, menciona que la menor aclaró que los tocamientos simples fueron por debajo de la frazada y si bien nadie vio esa situación, ella se sintió incómoda, se levantó y se fue a la cama de la mamá. Eso lo declaró la niña en Gesell y fue corroborado con el testimonio de su mamá, la Sra. S., quien recordó esa situación al decir que su hija no pudo contarle lo que estaba pasando porque estaba el imputado presente.

Finalmente, respecto al cuarto hecho, la sra. fiscal señala que la niña ese día había ido sola, porque fue a conocer al bebe de una cuñada del imputado. Ella estaba en la cocina, el este en dos oportunidades la llamó desde su habitación y fue ahí donde se destapó y le exhibió su miembro.

En respuesta al planteo de la defensa, considera que no se trató de un acto imprudente, dado que tiene una connotación sexual inequívoca por parte del imputado. Cuando la menor ingresó el imputado se desnudó, se destapó y le exhibió su miembro y que al llegar la pareja, este rápidamente se cambió.

Entonces, esta postura de la defensa, respecto de la imposibilidad de la presencia de otros adultos, afirma que se encuentra justificado y mediante la declaración de la menor y los demás testimonios que producidos a lo largo del juicio. Sostiene que los hechos fueron siempre en el marco de estas reuniones entre la familia del imputado y familia de la víctima en donde E. V. aprovechaba esa relación de confianza y de amistad que lo unía con los progenitores de la víctima para cometer los abusos sexuales.

En cuanto al al segundo agravio, relativo a la arbitraria valoración del testimonio de la menor, entiende que la única testigo que introdujo la cuestión económica, fue la pareja del imputado y ningún otro lo mencionó. Señala que la mamá de la víctima contó que la ruptura de la relación se produjo cuando toman conocimiento de estos hechos y que el develamiento fue espontáneo.

Se lo contó a su abuela materna con quien tenían un vínculo y que ella no quería romper esta relación de amistad que había entre sus padres y el imputado y su pareja, apareciendo el sentimiento de culpa de todo niño víctima de abuso sexual.

Respecto al agravio relacionado con la errónea valoración de la prueba pericial de la

Lic. Bonanata, aclara que todas las preguntas que se le hicieron en juicio tuvieron que ver con un informe presentado a requerimiento de ese Ministerio Público.

Relata que dicho informe solo llevaba 3 sesiones, de un tratamiento que duró 9 meses y con una frecuencia semanal y se descartó indicios de abuso sexual infantil, pero no se le preguntó si a lo largo de todo el tratamiento seguía sin advertir esos indicios de abuso sexual infantil. Sin perjuicio de ello, expresa que se le consultó a la licenciada, quien dijo que el no haber advertido en las 3 primeras sesiones indicios de abuso sexual infantil no quiere decir que un niño no haya sido víctima de abuso sexual.

Relata que la psicóloga aclaró la víctima no pudo ponerlo en palabras pero si mencionó que vivió situaciones muy feas, y fue allí donde apareció la angustia, junto con otros indicadores de abuso sexual infantil. Expone la fiscalía que ello hay que valorarlo junto con el testimonio de la mamá, de la psicóloga, de las docentes de los que surgieron otros indicadores como: la angustia, la culpa -porque no le contaba a sus padres- inapetencias, imposibilidad de conciliar el sueño, terrores nocturnos, todo el tiempo se quería ir de la escuela, manifestaba dolores de cabeza, dolores de panza y manifestaba llanto recurrente y es en base a lo expuesto por las docentes, que tales cambios de la niña comenzaron a ser expresados luego de estos hechos de abusos sexuales.

En respuesta al ultimo agravio, esto es la errónea valoración de la pericia por parte del Lic. Blanes Cáceres, entiende que no se valoró la prueba en su conjunto, dado que considera muy importante lo señalado por los testimonios que corroboran la comisión del delito en conjunto con la declaración de la víctima menor, la prueba más importante. En conclusión, reafirma así su postura al considerar acreditados los hechos que se imputan a E. V., sin que existiere algún indicio que configure la falta de certeza, por lo que solicita no hacer lugar a este recurso y que se confirme la sentencia del 29 de diciembre de 2025.

Defensora de menores: Expresa adherirse a lo peticionado por la sra. fiscal y solicita que se confirme la sentencia. Señala brevemente que otro motivo por el que la niña no hiciera el develamiento con sus papás se debe a que había un vínculo de contención, de afecto porque era la única persona con las que compartían tiempo en la zona; en lo demás estima que sería sobreabundante su expresión, pues la fiscalía contestó cada agravio de manera amplia, por lo que solicita

Última palabra Defensa: Solicita que se ratifique los fundamentos del recurso.

Palabras del señor E. V.: Menciona que no tiene nada para decir.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- El defensor inicia sus agravios criticando los argumentos de la sentencia por asentar la responsabilidad del imputado en los dichos de víctima.-

1.a.- El análisis que hace el defensor en el desarrollo de sus agravios, y mas allá de su esfuerzo por mejorar la posición de su pupilo, no pueden ser receptado por este Tribunal.

En la misma línea que responde el magistrado en su sentencia se analizará el testimonio de la niña A. G. V. S., quien explica el lugar donde imputado buscaba la ocasión de estar en contacto con ella y poder concretar los abusos.-

A. explica que a la primer persona que logra contarle es a su abuela materna. Ante las preguntas que le hizo la psicóloga “..¿qué fue lo que le contaste a tu abuela?, A. dijo “...Que cuando yo, viste que yo antes vivía al lado de un río y ahí yo tenía un río, y yo cuando me metía al río siempre él me tiraba, el chico, y también tocaba mis partes íntimas cuando yo me tiraba, él me tiraba...Y después fue que una vez casi me dio el baño y que también una vez en su casa de la chica, de la chica, me mostró sus partes íntimas y después yo le fui a contar a mi abuela y ahora fue también que cuando me dio el baño casi, yo le conté a mi abuela también que también cuando yo fui a su casa también me mostró sus partes íntimas y que también fue cuando yo estaba, una vez estaba, ¿dónde era? Nosotros fuimos a otro río, también me hizo lo mismo, y una vez cuando yo salí del baño él se estaba cambiando y yo pasé allá y no le miré. Y también fue que una vez cuando yo estaba jugando, yo tengo tres amigas, y también le miraron a mis amigas así como le miraba y después le tocó las partes íntimas a mis amigas y a mí a las tres y después yo le dije a mi mamá y después cuando le fui a contar a mi abuela le conté todo eso que es lo que dije ahora..”.-

El relato es extraído de la cámara Gesell y responde a las exactas palabras que utiliza A.. Queda claro, como concluye el magistrado, que la niña a quien le cuenta en primer lugar fue a su abuela, y demuestra en el inicio de su relato como el imputado busca la

oportunidad de quedar a solas con la menor para agredirla sexualmente.

La defensa insiste que la prueba principal del proceso no posee prueba de corroboración directa o indiciaria para construir los hechos y verificar si coinciden con la acusación. La observación de la defensa no responde al resultado de la prueba desarrollada en juicio.

A. es una niña, menor, (7 años), que pudo contar los hechos del modo que lo expreso en cámara Gesell, y aun con cierta discontinuidad en la versión de los hechos, o del modo que pudo contarlos, permitió seguir el relato de sus dichos. Continuaremos analizando su declaración para luego corroborar sus dichos con los demás testimonios y analizar si efectivamente -como dice el magistrado-, pudo tener corroboración en la demás pruebas.-

Ante preguntas de la psicóloga, la niña dijo “Vos me contaste de una situación que pasó en un río, que él te tiraba. Contame desde el principio hasta el final, ¿qué fue lo que pasó en esa situación? Yo me tiré al río, después me volví a tirar y después yo con mi amigo que tenía, que yo todavía no los conocía, me tiraba al río solita con ellos de un palo, porque mi mamá me dejaba echarme al río, ahí en la orillita, ahí yo me podía meter. Y después nadaba yo ahí y jugaba también con mis amigos, pero a ellos no les tocaban porque a ellos no les conocía. ¿Con quién estabas en el río? Con una chica, M., que él es esposo del chico. ¿Y el chico cómo se llama? S..¿S.? Sí. Y después estaba M., S., mi papá, mi hermanito y mi mamá, ella quedó cocinando. Y también estaba una chica que se llama M., que esa era nuestra vecina, estaba con su mamá, también estaba con su hija que se llama N., y un nenito que se llama M. y una nena un poquito más grande que se llama F.. Bien, vos me contaste algo de que cuando él te tiraba en el agua, ¿qué pasaba? Me tocaba. ¿Qué te tocaba? La parte de adelante. ¿Cómo se llama la parte de adelante? La parte de adelante. ¿Vos cómo la llamás? No sé. Para qué usamos la parte de adelante? Para hacer pis y no sé para qué más. Bien, entonces la parte de adelante es la que usamos para hacer pis. ¿Y con qué te tocaba? Con su mano..”.-

A. explica el contexto en el cual se produce el abuso, las personas que se encontraban y el modo en el cual el imputado logra agredirla.-

La víctima explica que el imputado la toca “en la parte de adelante”, que la identifica como lo que se usa para hacer pis, explica en cámara Gesell que fueron tres veces y que tenía puesta una ropa que identifica como un shorcito y una remera. Dio detalles que le permiten no solo a la acusación, sino a la defensa, trabajar la hipótesis del caso. A. explica que el imputado la toca por debajo de la sus ropas “metiendo la mano por

abajo”.

El contexto de los detalles del relato de la menor permite sostener que existen indicadores de credibilidad interna en la versión de la víctima. Dice A. ante preguntas de la entrevistadora “...En qué posición estabas vos? Viste allá, era un poquito más profundo que estaban ahí y la chica estaba al lado del chico y su esposo y ahí después me tocaba y me tiraba. Te tocaba y te tiraba. ¿Y esto te pasó una vez o más de una vez? Me pasó tres veces. ¿Querés contarme la otra vez cómo fue? Sí, yo fue cuando una vez lo metimos al río, el chico con M. y los tres, fue que me empujó y después me tocó la parte atrás..”.-

La versión de la víctima posee datos propios e internos que dan peso a la versión acusatoria, explica A. que los hechos ocurrieron en la parte mas profunda del rio. Que las personas que estaban en el lugar no podían ver. Ante preguntas de la psicóloga dijo “nadie vio”, en referencia al momentos de los tocamientos.-

1.b. En otro pasaje de los agravios de la defensa, se critica que niña cuenta como ocurrieron los hechos en el “rio”, luego en su “casa” y hasta menciona como el imputado le exhibe su miembro. Según el defensor existen contradicciones que no fueron atendidas en la sentencia.-

De la escucha de la cámara gesell se advierte que en momentos A. mezcla los hechos, pero a través de las preguntas de la entrevistadora se logra ordenar la información y explica en detalle como ocurrieron los abusos.

La relación de amistad entre el imputado y los padres de A.; las características de la vivienda, -que el rio pasa por detrás de donde ellos vivían ellos-, no son puntos controvertidos por las partes, aunque la defensa sí cuestiona ciertos datos que fue brindando la menor, pero se advierte que mismos carecen de relevancia como para poner en crisis la sentencia.

Según el defensor el Juez ignoró las contradicciones existentes entre los dichos de la niña, el padre y la madre respecto a quién estaba en el río en ese momento, critica a lo que agrega que el escenario de riesgo contradice el perfil de E. V.

A. S., mamá de la víctima explicó la relación de amistad que tenían con el imputado y su esposa. El vínculo era como de una “familia”, explicó la testigo, donde era frecuente que A. pase tiempo con ellos donde se encontraran. La confianza entre las familias era muy importante pero ellos le creyeron a la niña porque su cambio de ánimo fue muy notorio, aclaró que no solo con ellos como familia, sino en la escuela. Pero sobre el punto que el señor defensor dice que el juez omite atender por supuestas

inconsistencias, es necesario remarcar pasajes del testimonio de la señora S. que explican la posibilidad cierta y real de que A. estuvo con el imputado en los lugares que la niña señala como donde ocurrieron los hechos.-

La acusación le pregunta a la señora S., "...A. compartía momentos solos con el imputado de su familia y su pareja? Ellos compartían más en el agua, cuando hacía calor, iba en el río, que A. contaba que en el agua la tocaba, y una sola vez que A. fue a la casa... ¿Y ese río que vos decís dónde queda? En Costa Norte ¿Ahí cerca..Sí, cerca.. Y compartían el río, decís, sí, y ella solía ir a la casa del imputado???.Una sola vez fue, la esposa de él me pidió que la deje ir y bueno le digo, la dejé, cuando yo me iba más tarde junto a ella, porque como te digo, nosotros compartimos con una familia, como su hermano, como él, para mí era mi familia, (..) y cuando A., rompió el silencio, conto que el le

mostraba sus partes íntimas ¿Eso te lo contó A.? Sí..”

A su turno, el padre de la menor, el señor V. explico que denunció el hecho luego que su esposa le contara lo que había sufrido su hija, que la niña había contado que E. le había tocado sus partes íntimas. El testigo informó en la sala de audiencias que notaban un comportamiento hostil de A. respecto del imputado y su esposa M. Que confía en su hija y sabe que no esta mintiendo. Ratifica que la niña a la primer persona que le contó fue a su abuela y que ellos no pueden hablar con ella de este tema porque estaba muy angustiada, A. no puede pensar en este tema por llora. Ante preguntas de la Fiscalía el testigo afirmó que ya hacía un tiempo que la menor no quería que el imputado y su esposa vengan a su casa. Que antes no era así, y de un momento para otro empezó a cambiar.

Previo a que el señor defensor inicie su interrogatorio el testigo había dicho que la información que el tenía era por “dichos” de su esposa y madre de A., pero de igual manera el defensor insistió para que informe si conocía donde habían ocurrido los hechos, que personas se encontraba en el lugar y las dimensiones de la vivienda donde vivía el grupo familiar.-

V. respondió cada una de las preguntas, señalando que los hechos habían ocurrido en el río -en ocasión de estar en el agua-, y los otros casos en su vivienda y en la casa del imputado. El valedero esfuerzo del señor defensor con sus preguntas y con la finalidad de marcar diferencias en los relatos no mella las conclusiones del magistrado, toda vez que V. explicó que ni bien tomó conocimiento de los hechos denunció el abuso, pero que sabe del caso por dichos de su esposa porque A. no puede hablar con ellos porque

se angustia mucho. Es decir, el testigo cuando se enteró de los hechos debió reconstruir donde pudieron ocurrir los abusos porque las víctima no se lo contó en forma directa.

Como dato objetivo, pudo informar que su hija había cambiado de carácter, que no aceptaba al imputado y a su esposa en su casa y que luego de denunciar los hechos ingresó en un estado de mucha angustia.

No toda contradicción puede afectar las conclusiones del juzgador. Por las preguntas realizadas por el señor defensor, se advierte que intenta poner en crisis datos periféricos o no centrales del caso. Reitero, el testigo poseía información fragmentada, que lo lleva al punto de no saber ni siquiera en que estación de año pudieron ocurrir los hechos, solo después de una ayuda de las partes aclaró que considera que fue en el “verano”. Pero las hipotéticas

contradicciones referidas por el defensor no afectan el relato de A., que pese a su corta edad pudo contar los hechos sufridos.

En relación al Psicólogo Blanes Cáceres y respecto al punto que el señor defensor ingresa como agravio porque no habría sido ponderado por el magistrado, extraeremos parte del testimonio y luego se cotejará con las conclusiones que arriba el magistrado sobre el punto.

Ante la pregunta del señor defensor el psicólogo respecto a si podría evaluar costo-beneficio en su comportamiento?, el profesional respondió, “No encontré, como indiqué anteriormente, alteraciones a nivel cognitivo. Justamente evalué si se presentaba ese tipo de dificultades porque no había congruencia entre lo que me manifestaba de capacidad intelectual y no encontré elementos como para pensar que no pudiera comprender y efectuar

razonamientos..”. “No hay alteraciones en el control de los impulsos, por lo tanto los puede controlar. Esto implica que sus conductas, en términos generales, salvo contextos que pudieran exceder sus capacidades de defensa psíquica, o sea de una situación con un contexto sumamente desmesurado, sus conductas están asignadas por la racionalidad, evaluando costo-beneficio. No hay una impulsividad incoercible que le impida racionalizar primero qué consecuencias pueden tener sus acciones.”.

No explica el señor defensor que quiere acreditar con este punto. En la pag. 21 de la sentencia el juez le responde con las mismas conclusiones que los psicólogos informan en juicio respecto de las personalidad de las personas acusadas de abusos sexuales. Dice el magistrado “.. La intervención del psicólogo forense Blanes Cáceres, quien realizó una pericia de personalidad del acusado, tal como lo sostiene en los dictámenes que se

le encomiendan sobre presuntos depredadores sexuales, siempre ha sostenido que no existen tests ni herramientas científicas para determinar que una persona pueda ser considerada un abusador sexual.”.

En el desarrollo de los agravios el señor defensor no explica que es lo arbitrario de la resolución del juez de juicio. El perfil del imputado sin antecedentes, sin patología mental diagnosticada, e incluso si fuera una persona integrada socialmente no van a determinar la culpabilidad del imputado, sino, y como es el caso, con una sólida declaración de la víctima, mas, corroboración periférica, testigos de contexto, informes escolares, pericias psicológicas entre otras pruebas.

A ello debe sumarse que no fueron acreditados los motivos por los cuales A. pudo haber inventado los hechos en contra de personas que tenían una relación casi “de familia” como explicó su madre.

Por estos motivos, se deben rechazar los agravios desarrollados por el defensor.

2.- Exhibiciones obscenas.-

Respecto a este punto el defensor critica que se señala en la sentencia que la niña tenía miedo y angustia por lo que le pasaba, y ello es contradictorio con el ingreso voluntario a la habitación del imputado.-

Sobre este punto extraeremos las preguntas y el relato literal de A. de su declaración en cámara Gesell.

En un punto de la cámara Gesell la entrevistadora le pregunta a la niña,, “Y en un momento vos me contaste que él sacó su parte de adelante. ¿Cómo se llama la parte de adelante de él? Se llama pilín. ¿Se llama? Pilín. Pilín. ¿Qué fue lo que viste? Solo fue lo que vi una vez que él le sacó su parte íntima. ¿Y cómo era el pilín? Era grande, un poco grande así. Y después no vi más y le di todas las pipas y yo me fui con la chica. Bien. Y en esa situación donde él te mostraba sus partes íntimas, vos me dijiste que él estaba acostado, ¿sí? ¿Y qué era lo que hacía, cómo hacía? Se ponía así y después ahí cuando yo venía sacaba y ahí me mostraba. Él sacaba. ¿Con qué lo sacaba? Con sus manos. Se ponía así y después cuando venía su esposa lo tapaba con su ropa. ¿Y eso lo hizo una vez o más de una vez? Una vez nomás”.

A. se ha expresado igual respecto de todos los hechos objeto del juicio y durante el proceso se logró una evaluación especializada del testimonio de la víctima, y se logró aumentar su credibilidad. Los testigos de contexto; como se produce el develamiento con su abuela materna y el informe de la psicóloga Bonanata permiten desterrar la teorías de la defensa que ya en esta instancia del proceso se presentan sin sustento

científico, sobre la posible falacia de los testimonios de la niña.

Si bien los padres de la menor explicaron que no indagaron a la niña, los cambios en su comportamiento demostraban que algo le había pasado a A.. La propia psicóloga tratante Lic Bonanata explicó "...A. no refirió sobre los hechos en palabras pero si que vivió situaciones muy feas, se angustió y no se insistió en palabras de lo que vivió. La primer sesión entró muy angustiada, ansiosa, intermitente con los juegos que seleccionaba y con el correr de las sesiones la notó mas tranquila y los síntomas iban mermando, enojos, asistir a la escuela. Notó a una niña angustiada, asustadiza, ansiosa, pero con el correr de las sesiones, la notó mas tranquila y contenta. Hizo un informe en octubre del 2024, con 3 sesiones. En dicho informe indicó que no advirtió conductas sexualizadas de la niña por posible Abuso Sexual Infantil. Significa que la niña no manifestó una conducta sexualizada en el consultorio pero no significa que no hubiera habido abuso. Pueden manifestar otras conductas, cambio de humor, pérdida de apetito, miedo, problemas de sueño, indicadores posibles de abuso. Que se aborda la sintomatología que indican los padres de los niños. Ayudarlos para salir de los miedos, dormir, apetito. Abordar el motivo de consulta..”.

De ahí que el abuso sexual que sufría A. pudo salir a la luz de una forma casi accidental que esto fue cuando la víctima estando de viaje le contó a su abuela. No se sabe que hizo revelar lo ocurrido, pero lo cierto es que los padres ya venían viendo un cambio de comportamiento. Entonces es que el descubrimiento del abuso tuvo lugar bastante tiempo después de los primeros hechos y de ahí la dificultad de los padres de reconstruir los hechos

ocurridos y sobre los que el defensor alude inconsistencias.

En ese marco, se tiene acreditado la presencia de la víctima y el encartado en el lugar de los hechos en base a los elementos probatorios desarrollados en juicio. De ello resultan fundamentales los testimonios de la propia víctima, y el modo en que los trasladó, férreamente, a su abuela y luego se lo reconoce a su madre; pero al recibirse declaración testimonial a su padres, se logra acreditar que A. tenía contacto pleno con el imputado, y que en las circunstancias que la niña dijo estar con el imputado, efectivamente estuvo. Eran familias que estaban mucho tiempo juntas.

Entonces, sobre el punto de las exhibiciones, la niña como pudo contó la manera en que el imputado le exhibió sus genitales; explicó el lugar donde ocurrió, lo que anudado con la versión de sus padres, ratifica que A. en varias oportunidades ha estado en el domicilio del imputado.

El miedo o angustia al que hace referencia el defensor fueron generados a partir de estos hechos que estaba sufriendo la menor, y dan cuenta de ello: el testimonio de V. que dijo que su hija “ya no quería que venga el imputado a nuestra casa”, pero claro aún V. y S. no comprendían el porque de ese cambio de conducta de A.. El testimonio de la niña es una valiosa fuente de prueba, pero no ha sido la única. Se debe añadir el aporte pericial de su psicóloga tratante, el testimonio de su abuela I. S. y los padres de la menor que explican el cambio de comportamiento.-

Así, el defensor en el desarrollo de sus agravios no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia. No explica cual es la carencia en la fundamentación, o el apartamiento ilógico del resultado del prueba en juicio. Tampoco el error en el que pudo incurrir el magistrado en la interpretación del resultado de la prueba, y menos aún de algún tipo de violación a las garantías del debido proceso penal.

3.- Por todo ello corresponde rechazar el recurso de la defensa y confirmar la sentencia de fecha 29/12/2025 del Juez de juicio de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, y el juez Miguel Angel Cardella dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen S. E. V. (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, y el juez Miguel Angel Cardella dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de la defensa y confirmar la sentencia de fecha 29/12/2025 del Juez de juicio de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro.

Segundo: Las costas se imponen a S. E. V. (art. 266, CPP).-

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°86